El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 3 de noviembre de 2015

Radicación No.: 66001-31-05-003-2014-0214-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Julio Arturo Restrepo Valencia

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO INDICIO GRAVE:** El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado (Art. 31 C.P.T.), se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de lealtad procesal y buena fe (C.P.C. art. 71-1). **OPONIBILIDAD DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** (…)aquellos afiliados que decidan hacerse calificar por una Junta de Calificación de Invalidez, con miras a obtener la prestación económica por pérdida de la capacidad laboral superior del 50%, deben acreditar que la entidad, empleador o aseguradora encargada del pago de la prestación, fue informada o notificada del inicio del trámite de la calificación y, por supuesto, del resultado del dictamen, pues de otra manera la calificación no resulta oponible, es decir, no tiene efectos frente a terceros, en este caso frente a COLPENSIONES.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre 3 de 2015)**

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.) de hoy, martes 29 de septiembre de 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **JULIO ARTURO RESTREPO VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Corresponde a la Sala verificar en sede de consulta si el demandante cumple con los requisitos generales y especiales para acceder a la pensión de invalidez a cargo de la entidad demandada. Para ello se tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El demandante se presenta a reclamar pensión de invalidez por riesgo común ante COLPENSIONES, para lo cual radicó solicitud formal el 10 de septiembre de 2013, la cual acompañó con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que da cuenta de una pérdida de la capacidad laboral del 55,65%, estructurada el 30 de marzo de 2012.

Mediante Resolución No. 12360 del 15 de enero de 2014, la entidad demandada negó la pensión de invalidez al demandante, bajo el argumento de que en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que este había allegado con la solicitud, se omitía la indicación de la fecha de ejecutoria o firmeza del dictamen. Contra esa decisión, el 18 de febrero de 2014, el demandante presentó recurso de apelación, allegó con este el certificado de firmeza del dictamen emitido por la JRCR. A la fecha de presentación de la demanda -11 de abril de 2014- la entidad aún no había resuelto de fondo el recurso promovido en contra de la mentada resolución.

Bajo tal presupuesto, pretende el demandante que la jurisdicción laboral condene a COLPENSIONES al pago de su pensión de invalidez a partir del 30 de marzo de 2012, lo mismo que a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales y agencias en derecho causadas en virtud del presente proceso.

La entidad demandada guardó silencio y no constituyó apoderado judicial para la defensa de sus intereses en el proceso.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda y le ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor JULIO ARTURO RESTREPO VALENCIA a partir del 30 de marzo 2012, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente; igualmente condenó a la demandada al pago de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

La jueza comprobó que el demandante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, acreditaba la condición de inválido, pues la Junta Regional de Invalidez de Risaralda le dictaminó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 55,65%, estructurado el 30 de marzo de 2012.

En lo que respecta a los requisitos para acceder a la prestación por invalidez, encontró probado que el afiliado cotizó más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de invalidez, específicamente 154,28 semanas, que son suficientes para atender las pretensiones de la demanda.

La jueza se detuvo en las razones por las que la entidad demandada negó al demandante la prestación por invalidez, expuestas someramente en la Resolución No. GNR-12360 del 15 de enero de 2014, para señalar que no quedaba ninguna duda en punto a la fuerza ejecutoria o firmeza del dictamen de pérdida de la capacidad laboral que el demandante allegó con la solicitud de pensión elevada el 18 de febrero de 2014 (Fl. 24), lo que se acreditó en el proceso con la constancia emitida por el Secretario Técnico de la respectiva Junta de Calificación (Fl. 23), lo mismo que con lo afirmado por la escribiente del Juzgado, quien según lo consignado en la constancia visible a folio 42, se comunicó con la señora JACKELINE OSPINA, funcionaria de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien le informó que contra el dictamen proferido el 23 de mayo de 2013, no existían recursos pendientes por resolver, pues las partes no habían promovido recurso de reposición ni de apelación.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **CONSECUENCIAS PROCESALES Y PROBATORIAS ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado (Art. 31 C.P.T.), se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de lealtad procesal y buena fe (C.P.C. art. 71-1).

La contestación de la demanda, además de ser un mecanismo de defensa que, desde los albores del proceso, garantiza el principio de contradicción al demandado, tiene como fin básico permitir el desenvolvimiento de la Litis, el establecimiento de los límites de la relación laboral y la priorización de los medios de prueba que realmente sirvan al propósito de alcanzar el convencimiento pleno en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso, conforme a la ocurrencia de los hechos discutidos por las partes.

En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal y constitucional, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, a no dudarlo, en una posición de inferioridad o desventaja desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, puesto que: 1) impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte; 2) más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el funcionario judicial y a las presentadas por el demandante; 3) tal conducta omisiva del demandado, en materia procesal laboral, puede ser considerada por el juez/za como un argumento de prueba en su contra, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, el sistema colombiano, adscrito a la libre valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al disponer que la falta de contestación de la demanda será apreciada por el juez como indicio grave en contra del demandado, no está relevando al fallador de la obligación de argumentar debidamente la valoración de la inconducta en la sentencia para el debido ejercicio del control social.

* 1. **OPONIBILIDAD DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

En ese orden, al descender al caso concreto encontramos que la única razón por la que la entidad demandada negó el derecho reclamado por el señor JULIO ARTURO RESTREPO VALENCIA, fue porque este supuestamente no había demostrado la firmeza del dictamen de pérdida de la capacidad laboral que le da la condición de invalido. Quiere decir ello, que la entidad dudaba de la ejecutoriedad del dictamen, por dos aparentes razones: 1) porque no había sido notificada del inicio del trámite de la calificación del afiliado, amén de que este se hizo calificar *motu proprio* (Fl. 10) o; 2) porque habiendo sido notificada del resultado de esa experticia, propuso recursos y estos se encontraban pendientes por resolver.

Son disimiles las consecuencias para cada una de las distintas hipótesis antes planteadas. El artículo 22 del Decreto 2463 de 2001, por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, consagra que *“cuando el trabajador recurra directamente a la junta de calificación de invalidez deberá informar a la entidad administradora o al empleador que asume el riesgo y pago de prestaciones”*, al tiempo que dispone, en su artículo 32, que *“la notificación se entenderá surtida con la entrega personal de copia del dictamen, o con el vencimiento del término de fijación del mismo, según sea el caso”.*

Es por ello que en la primera de las hipótesis, debe aplicarse una sub-regla complementaria a los requisitos generales que debe cumplir el afiliado al Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión de invalidez a cargo de la AFP, empleador o cualquier tercero que asuma el riesgo y pago de la prestación, dicha sub-regla se deriva del Decreto reglamentario antes reseñado, por lo que aquellos afiliados que decidan hacerse calificar por una Junta de Calificación de Invalidez, con miras a obtener la prestación económica por pérdida de la capacidad laboral superior del 50%, deben acreditar que la entidad, empleador o aseguradora encargada del pago de la prestación, fue informada o notificada del inicio del trámite de la calificación y, por supuesto, del resultado del dictamen, pues de otra manera la calificación no resulta oponible, es decir, no tiene efectos frente a terceros, en este caso frente a COLPENSIONES.

En el otro escenario hipotético, en el evento de que alguna de las partes o ambas recurran la decisión emitida por la Junta Regional de Calificación como órgano de primera instancia, el dictamen no estará en firme sino hasta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profiera la decisión que corresponde a la sede de apelación.

* 1. **CASO CONCRETO**

La falta contestación por parte de COLPENSIONES impide a esta Colegiatura conocer cuales fueron las razones de fondo por las que la entidad de la Seguridad Social, a través de la Resolución No. GNR-12360 del 15 de enero de 2014, exigió al afiliado la prueba de la firmeza del dictamen de calificación de invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el día 23 de mayo de 2013.

Al respecto, a la lectura de la mentada resolución, la entidad demandada simplemente señala que *“es importante que el “recurrente” allegue la fecha de ejecutoria del dictamen”* (…) *“en consecuencia hasta tanto no se allegue (…) no será posible decidir de fondo la pensión de invalidez que se encuentra en trámite”.*

Bajo tal escenario, de la prueba documental se deduce que la demandada intervino en el trámite de calificación de invalidez del demandante, pues fue debidamente notificada de su resultado, ello se infiere de lo siguiente:

* El demandante acreditó haber presentado recurso de apelación en contra de la reseñada resolución, al cual adosó el documento exigido por COLPENSIONES, esto es, la constancia de la firmeza del dictamen de calificación de invalidez; certificado que fuera suscrito por el Dr. JUAN CARLOS TORO, en su calidad de Secretario Técnico de la Junta Regional de Risaralda, y en el cual se lee lo siguiente: *“que el dictamen 1015-2012 emitido por esta Junta, relacionado con el señor JULIO ARTURO RESTREPO VALENCIA (…), no fue objeto de recursos, es decir, las partes interesadas no interpusieron recurso alguno contra el dictamen proferido, quedando en firme la decisión adoptada”*
* De otra parte, milita a folio 35 del cuaderno de segunda instancia, el acta de notificación del aludido dictamen, de cuyo contenido se desprende que, el día 12 de junio de 2013, a COLPENSIONES le fue notificado el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALDEZ, relacionado con el señor JULIO ARTURO RESTREPO VALENCIA, identificado con C.C. No. 10.068.926.

En tal sentido, con las pruebas que obran en el proceso, se tendrá por demostrado que la entidad se notificó del dictamen y no hizo uso de los recursos legales, por lo que el dictamen le resulta inoponible y tiene la plenitud de los efectos perseguidos por el promotor del litigio.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los demás requisitos para acceder a la prestación económica por invalidez, se infiere de la Historia Laboral del demandante, visible a folio 16, que este ha sido un cumplido cotizante independiente y que desde mediados del año 2003 y hasta la fecha, ha pagado sin interrupción sus aportes mensuales a pensión, por lo que dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, es decir, entre el 30 de marzo de 2009 y el mismo día y mes del año 2010, acredita cotizadas 154,29 semanas, que superan con creces las 50 semanas exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de Ley 860 de 2003.

Corolario de lo anterior, se confirmará en sede de consulta la sentencia de primer grado, sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

¡

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JULIO ARTURO RESTREPO VALENCIA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.**

**CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**DANIEL BERMUDEZ GIRALDO**

Secretario Ad-Hoc.